

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2026-0015-A Misión Evangélica de Restauración Rey de Reyes y Señor de Señores 1 Timoteo 6:15-16, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	2
MDG-SMS-2026-0021-A Misión Pentecostés La Gloria de Jehová Llenó Esta Casa, con domicilio en el cantón Palestina, provincia del Guayas	6
MDG-SMS-2026-0023-A Confraternidad de Pastores Embajadores de la Fé, con domicilio en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas	10
MDG-SMS-2026-0031-A Centro Cristiano Evangélico “Entrada a la Patria Celestial”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	14

MINISTERIO DEL INTERIOR:

028-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría”, al señor Sargento Segundo de Policía Eduardo Ilario Mullo Uyana	18
029-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial”, al señor Policía Nacional Alfonso Quezada Jimmy Rogelio	30

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:

SENADI-DG-2026-0009-RE Se emite la Norma técnica para la creación de las oficinas reguladoras de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ecuatorianas	41
---	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0015-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* - Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 16 de septiembre de 2025, se establece: *“(…) 5. DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magíster Luis

Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2836-E, de fecha 30 de abril de 2025, la señora Vilma Aracelly Molina Loor en calidad de presidenta Provisional de la organización religiosa en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA DE RESTAURACIÓN REY DE REYES Y SEÑOR DE SEÑORES 1 TIMOTEO 6:15-16**, (Expediente XB-25-093), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, con Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0028-M, de fecha 13 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA DE RESTAURACIÓN REY DE REYES Y SEÑOR DE SEÑORES 1 TIMOTEO 6:15-16**, con domicilio y sede principal en la Cooperativa Asaad Bucaram, manzana 250, solar 9, parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto, integrantes de su directiva o del gobierno interno, ingreso y salida de miembros y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0021-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, dispuso lo siguiente: *“(...) Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magíster Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0939-E, de fecha 07 de febrero de 2025, la señorita Amarilis de Jesús Ruiz Goya, en calidad de presidenta Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MISIÓN PENTECOSTÉS LA GLORIA DE JEHOVÁ LLENÓ ESTA CASA**, (Expediente XA-305), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0054-M, de fecha 26 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**;

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN PENTECOSTÉS LA GLORIA DE JEHOVÁ LLENÓ ESTA CASA**, con domicilio y sede principal en la Manzana 30, calles Hermano Gregorio y Callejón S/N, Solar 12, cantón Palestina, provincia de Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Palestina, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0023-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicada en Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 28 de agosto de 2025, tiene por objeto estable marco jurídico para promover la transparencia en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) que operan en el territorio nacional, garantizando la presunción de buena fe organizativa y el respeto al derecho a la libre asociatividad;

Que, el artículo 4 Ibidem establece lo siguiente: *"Serán consideradas como Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, todas aquellas personas jurídicas de Derecho Privado, constituidas conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano o autorizadas para operar en el país, que no persigan fines de lucro y cuya actividad se dirija a la consecución de objetivos de interés general, colectivo y demás previstas en la normativa legal vigente";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 191, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, cuyo objeto es precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en dicha Ley, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento de la integridad aplicables a las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL), así como regular su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento y los procesos de fusión, escisión y transformación;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, establece lo siguiente: *"Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros. // Estas organizaciones se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, mediante acto voluntario de sus miembros o fundadores, y tienen como finalidad la búsqueda del bien común y la satisfacción de intereses colectivos de carácter social, en ámbitos como los derechos humanos, la solidaridad, la educación, la cultura, la ciencia, el deporte, el ambiente, la cooperación al desarrollo, la beneficencia pública y otras actividades lícitas de interés general (...);*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 16 de septiembre de 2025, se establece: *"(...) 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a*

esta Cartera de Estado (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magíster Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7932-E de fecha 28 de octubre de 2025, el señor Pedro Pablo Desiderio Almeida, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CONFRATERNIDAD DE PASTORES EMBAJADORES DE LA FÉ**, (Expediente XB-25-282), solicita la aprobación del Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0067-M, de fecha 29 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el Decreto Ejecutivo 191, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025;

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización denominada **CONFRATERNIDAD DE PASTORES EMBAJADORES DE LA FÉ**, con domicilio en las calles Bolívar Ayala Pacheco, solar Nro. 31, sector Patria Libre, cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, como organización social de ámbito religioso de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia Social; el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia y en el sistema que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la organización ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto.

Artículo 5.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y proceder con su disolución y liquidación, siempre que se hayan configurado las causales establecidas en la normativa.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el archivo de la Dirección de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0031-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” . Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, dispuso lo siguiente: *“(…) Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magíster Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3180-E, de fecha 13 de mayo de 2025, el señor Maisa Vivas Juan

Leonardo en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO “ENTRADA A LA PATRIA CELESTIAL”**, (Expediente XA-1436), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0027-M, de fecha 13 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO “ENTRADA A LA PATRIA CELESTIAL”**, Con domicilio en la comunidad San Miguel de Llullaló, parroquia Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO MINISTERIAL NRO. 028-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva

Coronel de Policía de E.M.

SUBSECRETARIA DE POLICÍA

DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: “(...) *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “(...) *En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “(...) *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. (...)*”;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)*”;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “(...) *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “(...) *Objeto. - El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal*

de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...);

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “(...) *Funciones específicas. - Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos. (...);*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “(...) *Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: “(...) *El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “(...) *Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...);*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “(...) *Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las*

disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales. (...);

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...);*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben. (...);*

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)*”

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que: “(...) *Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales. (...);*

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “(...) *Finalidad.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos*

humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales. (...);

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Carrera profesional policial. - La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales. (...);*

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10.- Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...);*

Que, el artículo 100 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos. (...);*

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Objetivo. - El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Alcance. - Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1. Las y los servidores de la Policía Nacional. (...)*”;

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Condecoraciones.- Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. (...)*”;

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Los servidores de la Policía Nacional. (...)*”;

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones. - La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: (...) Para las condecoraciones por tiempo de servicio, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano elaborará el informe de cumplimiento de requisitos y remitirá la documentación al Consejo de Generales. (...)*”;

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Otorgamiento de condecoraciones. La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana. Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días. - El mismo trámite se observará cuando el galardonado sea la o el Presidente de la República o la o el Vicepresidente de la República. (...)*”;

Que, el artículo 336 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Notificación de no idoneidad. El Consejo de Generales notificará al servidor policial que ha sido calificado no idóneo*

para el otorgamiento de la condecoración, quien podrá presentar el recurso de apelación ante el titular del ente Rector de Seguridad Ciudadana. Protección Interna y Orden Público o quien haga sus veces, observando el trámite establecido en este Reglamento. (...);

Que, el artículo 340 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) Acto solemne. – “Las condecoraciones serán entregadas en ceremonia solemne de carácter oficial cumpliéndose con todos los protocolos vigentes para el efecto, la cual contará obligatoriamente con la presencia del condecorado o sus deudos en el caso de tratarse de una condecoración al valor -post mortem. (...);

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) Distintivos para condecoraciones. – El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. (...);

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (...)3. Por tiempo de servicio a la institución policial, se clasifican en: (...) g. Condecoración Policía Nacional Segunda Categoría; y, h. Condecoración Policía Nacional Tercera Categoría. (...);

Que, el artículo 369 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) Condecoración Policía Nacional de Primera, Segunda y Tercera Categoría. - Se otorgarán a los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo, que hayan prestado 25. 20 y 15 años de servicio activo y efectivo respectivamente. (...);

Que, el artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) Requisitos para las Condecoraciones: Cruz Policía Nacional del Ecuador. Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial. Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría. Los requisitos serán los siguientes: 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial: 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; 4. No registrar juicio penal

pendiente de resolución durante el periodo de evaluación: no obstante, una vez que el policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y. 5. No registrar detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años. (...);

Que, el artículo 371 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Requisitos para la Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría. Los requisitos para la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría son: 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido 15 años de servicio activo y efectivo; 2. No registrar más de una falta grave durante el tiempo de servicio; 3. No registrar más de tres faltas leves durante el tiempo de servicio; 4. Encontrarse en lista de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos 5 años; 5. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él servidor policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, 6. No registrar detenciones por violencia intrafamiliar durante el periodo de evaluación. (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b.** Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II “Condecoraciones por actos académicos relevantes”; Sección III “Condecoraciones por tiempo de servicio a la

Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional. (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO**, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía, expresa: "(...) **Artículo 2.- DESIGNAR a la señora Coronel de Policía E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía del Ministerio del Interior, a partir del 10 de enero de 2026. (...);**

Que, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, remite el Informe Nro. **PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2025-0406-INF**, de fecha 25 de julio de 2025, elaborado por el señor Policía Nacional Ab. Iván Vilatuña Álvarez, Analista del Departamento de Situación Policial de la DNATH., y, revisado por el señor Teniente Coronel de Policía Dr. Msc. Christian Escobar Andrade, Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNATH., sobre el cumplimiento de requisitos previo al otorgamiento de la condecoración de tercera categoría, a favor del señor Sargento Segundo de Policía Mullo Uyana Eduardo Ilario; que en lo pertinente menciona: "(...) **CONCLUSIONES: 4.4.- Se concluye que el señor servidor policial SGOS. MULLO UYANA EDUARDO ILARIO, CUMPLE con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2,3,4, 5 y B del Art. 371 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, para ser acreedor a la "CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE TERCERA CATEGORÍA"; por lo que la solicitud, una vez aceptada, puede continuar con el proceso de calificación de idoneidad o no para el otorgamiento de un reconocimiento institucional. (...).**

Que, mediante Informe Jurídico **No. PN-DNAJ-DAJ-1173-2025-I**, de fecha 14 de octubre del 2025, la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la P.N., y los señores: Teniente Coronel de Policía Ab. César Augusto Andrade Ortiz, Jefe de la Sección Consultoría Legal del a DNAJ., y, el señor Cabo Primero de Policía Ab. Eduardo F. Castellanos Herrera, Analista Jurídico de la DNAJ., que en lo pertinente menciona: "(...) **RECOMENDACIONES: 5.2.**

CALIFICAR IDONEO para el otorgamiento con carácter honorífico de la **"CONDECORACIÓN POLICIA NACIONAL/ DE TERCERA CATEGORÍA"**, al señor Sargento Segundo **MULLO UYANA EDUARDO ILARIO**, toda vez que ha cumplido 15 años de servicio activo y efectivo en la institución policial el **"04 de octubre de 2022"**. (...).

Que, mediante Resolución No. **2025-646-CsG-PN**, de fecha 17 de diciembre de 2025, resolvieron: "(...) **1. CALIFICAR IDÓNEO** al señor Sargento Segundo de Policía **EDUARDO ILARIO MULLO UYANA** para el otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE TERCERA CATEGORÍA"**, por haber cumplido quince años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial y reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 371 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 97 numeral 10 y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...).

Que, mediante Oficio Nro. **PN-CG-QX-2026-03478-OF**, de fecha 03 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, menciona lo siguiente: "(...) **...3.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE TERCERA CATEGORÍA"** a favor del servidor policial Sargento Segundo de Policía **EDUARDO ILARIO MULLO UYANA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 342 numeral 3 literal h) del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional...". **Por consiguiente, en virtud a la aludida resolución, solicito muy respetuosamente la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.** (...).

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-0562-MEMO, de fecha 03 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, dirigido a la

señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que dispone lo siguiente "(...)
Al respecto, conforme a la sumilla inserta en el sistema Quipux el 03 de marzo de 2026, por parte del señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, que textualmente señala "Atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, verificando que el trámite esté de acuerdo con la normativa legal vigente."; en tal virtud sírvase verificar y atender lo indicado en la documentación adjunta y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según normativa vigente. (...).

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la "**CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE TERCERA CATEGORÍA**" al señor Sargento Segundo de Policía **EDUARDO ILARIO MULLO UYANA**, por haber cumplido quince años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial y reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 371 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; conforme lo menciona en la Resolución No. **2025-646-CsG-PN**, de fecha 17 de diciembre de 2025, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2026.



Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	 Firmado electrónicamente por: VERONICA PAOLA SANCHEZ TOLEDO Validar únicamente con FirmaEC
Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo Sargento Primero de Policía Analista Jurídico	

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 029-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.

**SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)”*.

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)*”;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: “*Objeto. - El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los*

derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...);

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Funciones específicas. - Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos. (...);*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...);*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún*

caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales. (...);

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: "(...) Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...);

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: "(...) Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)"

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que: "Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales. (...);

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: "Finalidad.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales. (...);

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Carrera profesional policial. - La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales. (...)”*;

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 556 de 2020, expresa: *“Atribuciones del Consejo de Generales. - El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (... 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional; (...) 8. Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos. (...)”*.

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Objeto. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y transcendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial. (...)”*;

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Condecoraciones.- Son galardones formales otorgados por actos transcendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. (...)”*;

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: 1. Al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Comandante General de la Policía Nacional; 2. Los servidores de la Policía Nacional; 3. Los servidores de las Policías extranjeras; 4. Los servidores de las Fuerzas Armadas nacionales y extranjeras. (...)”*;

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. (...)”*;

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Otorgamiento de condecoraciones. - La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días. (...)”*;

Que, el artículo 340 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Acto solemne. - Las condecoraciones serán entregadas en ceremonia solemne de carácter oficial cumpliéndose con todos los protocolos vigentes para el efecto, la cual contará obligatoriamente con la presencia del condecorado o sus deudos en el caso de tratarse de una condecoración al valor -post mortem. (...)”*.

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Distintivos para condecoraciones.- El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. Ningún servidor policial podrá usar condecoraciones, medallas, insignias o réplicas que no sean otorgadas conforme al presente Reglamento. (...)”*.

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: “*Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (...) 2. Por actos académicos relevantes se clasifican en: a. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial (...)*”;

Que, el artículo 353 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: “*Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial. - Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: (...) 2. Haber obtenido el reconocimiento como mejor graduado en carreras de especialización académica afines a la labor policial, dentro del país o en el extranjero, legalmente autorizados. (...)*”;

Que, el artículo 354 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: “*Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial. - Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial son: (...) 2. Para la segunda causal, título obtenido en el país o en el extranjero y legalmente reconocido en el Ecuador y el certificado que conste como mejor graduado. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: “**Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b. Otorgar a las y los servidores policiales**

en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional. (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO**, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía, expresa: "(...) **Artículo 2.- DESIGNAR a la señora Coronel de Policía E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía del Ministerio del Interior, a partir del 10 de enero de 2026. (...);**

Que, mediante Informe Nro. **DMG-DPDI-Z8-2025-004-INF** de fecha 11 de junio del 2025, suscrito por el señor Policía Nacional Alfonso Quezada Jimmy Rogelio, Analista Patrocinador del Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional Z8; sobre la calificación de idoneidad y otorgamiento de la "Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial"; que en lo pertinente menciona: "(...) **CONCLUSIONES:** Que, se obtuvo el "Diploma rojo con honores", mención que se otorga a los estudiantes que se gradúan con calificaciones sobresalientes en la Federación Rusa. * Que, se alcanzó el primer puesto dentro del proceso académico Licenciatura en jurisprudencia Promoción IN 2001, dejando plasmada el alto nombre de la República del Ecuador, a su vez directamente a la Policía Nacional del Ecuador y su representado el suscrito. * Que, la SENESCYT registro y reconoció el título en mención en el Ecuador, requisito necesario para formular lo solicitado en el presente informe. (...)."

Que, mediante Informe Jurídico Nro. **PN-DNAJ-DAJ-2025-0933-I**, de fecha 20 de agosto de 2025, la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la P.N., y los señores: Subteniente de Policía Abg. Cristian Jonathan Travez Salazar, Analista Jurídico de la DNAJ., y, el señor Sargento Segundo de Policía Abg. Claudio Antonio Orozco Zapata, Analista Jurídico de la DNAJ., que en lo pertinente menciona: "(...) **RECOMENDACIONES: 5.1.**

CALIFICAR IDÓNEO para ser acreedor con carácter honorífico a la Condecoración al mérito profesional en el grado de "Gran Oficial", al señor **POLICÍA NACIONAL JIMMY ROGELIO ALFONSO QUEZADA** que **CUMPLE Y REÚNE** los requisitos establecidos en los artículos 353, numeral 2, y 354, numeral 2, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DM1-2025-0075-ACUERDO, procediendo de esta forma hacer efectivo el derecho determinado en el Art. 97 numeral 10 en concordancia con el Art. 100 del COESCOP. (...).

Que, mediante Resolución No. **2025-566-CsG-PN**, de fecha 06 días del mes de octubre de 2025, resolvieron: "(...) **1. CALIFICAR IDÓNEO** para el otorgamiento de la **"Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial"**, a favor del señor **Policía Nacional Alfonso Quezada Jimmy Rogelio** con C.C. **2450323213**; por haberse graduado con honores en Rusia en el **SIBERIAN LAW INSTITUTE OF THE MINISTRY OF INTERNAL AFFAIRS OF RUSSIA** y al haber obtenido diploma rojo, exclusivo de excelencia académica obteniendo el título de Licenciado en Jurisprudencia, demostrando un récord académico, título legalmente registrado en la Senescyt con número 6432242830; y, cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 353 numeral 2 y 354 numeral 2, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; en concordancia con lo que, establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. (...).

Que, mediante Oficio Nro. **PN-CG-QX-2026-03595-OF**, de fecha 04 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al señor Ministro del Interior, manifiesta lo siguiente: "(...) **"...2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico "Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial", a favor del señor Policía Nacional Alfonso Quezada Jimmy Rogelio con C.C. 2450323213, de conformidad con los artículos 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional...". Por consiguiente, en virtud a la aludida resolución, solicito muy respetuosamente la elaboración y emisión del acto administrativo que**

sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...).

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0584-MEMO**, de fecha 06 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, dirigido a la señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que dispone lo siguiente "(...) **Al respecto, conforme a la sumilla inserta en el sistema de gestión documental Quipux el 06 de marzo de 2026, por parte del señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, que textualmente señala "Atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, verificando que el trámite esté de acuerdo con la normativa legal vigente."; sírvase atender lo indicado y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondientemente. (...).**"

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, al señor Policía Nacional ALFONSO QUEZADA JIMMY ROGELIO, por haberse graduado con honores en Rusia en el SIBERIAN LAW INSTITUTE OF THE MINISTRY OF INTERNAL AFFAIRS OF RUSSIA y al haber obtenido el diploma rojo, exclusivo de excelencia académica obteniendo el título de Licenciado en Jurisprudencia, demostrando un récord académico, título legalmente registrado en la Senescyt con número 6432242830; y, cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 353 numeral 2 y 354 numeral 2, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; conforme la Resolución No. **2025-566-CsG-PN**, de fecha 06 días del mes de octubre de 2025, emitido por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**OLGA BEATRIZ
BENAVIDES CUEVA**
Validar únicamente con FirmaEC

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
**SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Redactado por:

Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo
**Sargento Primero de Policía
Analista Jurídico**



Firmado electrónicamente por:
**VERONICA PAOLA
SANCHEZ TOLEDO**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE**Quito, D.M., 18 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES****LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
(«SENADI»)****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador («CRE») establece que: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que el artículo 227 de la CRE prescribe que: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que el artículo 233 ibidem determina que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

Que en lo que se refiere a materia de Propiedad Intelectual, la Decisión 486 (Régimen Común de la Propiedad Industrial) de la Comunidad Andina («CAN»), contiene normas de obligatorio cumplimiento sobre la protección de la propiedad industrial para los países miembros de la CAN;

Que el artículo 213 de la Decisión 486 establece que: “*Las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, o aquellas designadas al efecto, dispondrán los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas.*”;

Que el Código Orgánico Administrativo («COA»), en su artículo, 130 establece: “[...] *Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley [...]*”;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación («COESCCI») publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 9 de diciembre de 2016, establece que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales “[...] *Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector*

en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad [...]”;

Que el COESCCI, en su artículo 441, señala: “[...] *Autorización de funcionamiento. - La oficina nacional competente podrá autorizar el funcionamiento como agrupación de beneficiarios u oficina reguladora a aquellas organizaciones, cualquiera que sea su forma jurídica o asociativa y siempre que estén legalmente reconocidas, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, o aquellas designadas al efecto, dispondrán los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas [...]*”;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 5 dispone: “[...] *De la facultad regulatoria. En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna; 2. Resoluciones de tasas y tarifas por servicios prestados; 3. Emitir políticas institucionales respecto a asuntos controvertidos en la administración; 4. Formatos y formularios relacionados con los trámites de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales; y, 5. Manuales y Guías para la adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales [...]*”;

Que el artículo 279 del reglamento ibidem establece: “[...] *De la solicitud. La solicitud para la declaratoria de una indicación geográfica o una denominación de origen deberá presentarse ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en los formularios que sean establecidos para el efecto [...]* La solicitud para la declaratoria de una indicación geográfica o una denominación de origen deberá presentarse junto con la solicitud de autorización de funcionamiento conforme al presente reglamento, por parte de quienes acrediten legítimo interés [...]”;

Que el artículo 299 ibidem establece los requisitos para que el SENADI pueda otorgar la autorización de funcionamiento a las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales («SENADI») como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3, numeral 12, del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el siguiente: “*12. Ejercer las facultades de regulación a través de la expedición de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales;*”;

Que el artículo 5 del mencionado decreto indica que la representación legal, judicial y extrajudicial del

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se ejercerá por medio de su director o directora general;

Que el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, expedido mediante Resolución Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de 24 de julio de 2023 en su artículo 10, numeral 1.1.1.1, literal a) determina que es atribución de la Dirección General: *“Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;”*;

Que el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, determina que es atribución de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial: *“u) Elaborar proyectos de normativa técnica interna e instructivos del SENADI respecto a la Propiedad Industrial, de acuerdo a la necesidad institucional;”* así como a través de la Gestión Técnica de Signos Distintivos tiene la atribución y responsabilidad de: *“q) Administrar los procesos de registro, reconocimiento y otorgamiento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas y Especialidades Tradicionales Garantizadas;”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00055-A de 20 de octubre de 2025, se designó a la doctora María Lorena Espinoza Arízaga, como directora general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que es necesario ejecutar los procesos de acuerdo con los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, mediante un régimen de desconcentración de funciones, para la optimización y eficiencia a nivel institucional.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales e infra constitucionales,

RESUELVE:

Emitir la **NORMA TÉCNICA PARA LA CREACIÓN DE LAS OFICINAS REGULADORAS DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN ECUATORIANAS**

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y, DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto regular y establecer las condiciones para la constitución, gestión y supervisión de las Oficinas Reguladoras, encargadas de la administración de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen ecuatorianas cuya protección ha sido declarada.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma es de aplicación obligatoria para:

1. Las personas naturales o jurídicas que integren o conformen las Oficinas Reguladoras.
2. Los productores, extractores, transformadores, elaboradores y demás operadores autorizados para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente.
3. Las entidades públicas que intervengan en los procesos de reconocimiento, control, vigilancia y supervisión.

Artículo 3. - Definiciones. - Para efectos de la presente norma técnica, se adoptarán las siguientes definiciones:

Indicación Geográfica: Se entenderá por indicación geográfica a la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, que se refiere a una zona geográfica determinada para la protección de productos que cumplan con un único criterio atribuible a su origen geográfico ya sea una cualidad, una característica del producto o su reputación.

La producción de materias primas y la elaboración o transformación de un producto con indicación geográfica no tienen que llevarse a cabo necesariamente en su totalidad en la zona geográfica definida.

Denominación de origen: Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos.

Zona geográfica: El territorio de un país, una región, localidad o lugar determinado de un país.

Oficina Reguladora: Organización legalmente reconocida, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de una determinada indicación geográfica o denominación de origen ecuatoriana.

Titularidad: El titular de una indicación geográfica o denominación de origen es el Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS REGULADORAS

Artículo 4. - De las organizaciones que podrán funcionar como Oficinas Reguladoras. - El SENADI autorizará el funcionamiento como Oficinas Reguladoras a aquellas organizaciones que se hayan constituido mediante cualquier forma jurídica o asociativa sin fines de lucro y, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente. Estas organizaciones no podrán realizar actividades que no estén directamente relacionadas con su función principal, que es la administración de la indicación geográfica o denominación de origen. En particular, se les prohíbe involucrarse en actividades políticas, religiosas u otras actividades que se aparten de su objetivo específico.

Estas organizaciones estarán conformadas por las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción, transformación y elaboración del producto o productos amparados con la denominación de origen o indicación geográfica y que, voluntariamente deseen pertenecer a las mismas. Asimismo, podrán ser miembros las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deberán ser mayoría en la composición de la referida organización.

Los productores que no pertenezcan a la organización que fuera autorizada para funcionar como Oficina Reguladora, podrán utilizar la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa vigente aplicable y en el Reglamento de la respectiva indicación geográfica o denominación de origen, y que hayan sido autorizados, por la Oficina Reguladora, de acuerdo con el proceso establecido en la normativa vigente.

Toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el estatuto, tendrá derecho a solicitar su incorporación a la Oficina Reguladora, sin que la misma pueda negar su admisión.

Artículo 5.- Requisitos para la autorización de funcionamiento de la Oficina Reguladora. – De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las oficinas reguladoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto la administración de una determinada indicación geográfica o denominación de origen.
2. Que, de los datos aportados al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se deduzca que la solicitante como oficina reguladora reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración de la respectiva indicación geográfica o denominación de origen.
3. Que se acompañe la propuesta de reglamento de uso y administración de la indicación geográfica o denominación de origen, incluidos los mecanismos de control y vigilancia de oficina reguladora, y;
4. Que se acompañe el documento que acredite el pago de la tasa correspondiente.

Para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración y control del uso de la indicación geográfica o denominación de origen respectiva, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Información que acredite la capacidad y los conocimientos del solicitante para emitir las certificaciones requeridas en la tramitación de una solicitud de autorización de uso de la indicación geográfica o denominación de origen, indicando los recursos humanos calificados, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto.
2. Describir los mecanismos y órganos de control y verificación del solicitante, que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y trazabilidad del producto que originaron la declaratoria de la indicación geográfica o denominación de origen, de acuerdo con el Reglamento de Uso, indicando los recursos humanos calificados, que no tengan intereses comerciales directos con la indicación geográfica o denominación de origen, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto; y,
3. Presentar una proyección económica, con su respectivo sustento, en donde se demuestre las fuentes y montos de ingresos y egresos durante los primeros 24 meses, respecto de las funciones y facultades que el solicitante asumirá en su calidad de Oficina Reguladora.

Artículo 6.- Contenido mínimo del Estatuto. - Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la organización por razón de su naturaleza y forma, para autorizar su funcionamiento como Oficina Reguladora, el Estatuto deberá contener:

1. El nombre de la Oficina Reguladora deberá ser: "OFICINA REGULADORA (*nombre de la indicación geográfica o denominación de origen declarada*)".
2. El objeto o fines, deberán enmarcarse exclusivamente dentro del ámbito de la administración de la indicación geográfica o denominación de origen declarada; que deberán demostrar autonomía técnica y que sus decisiones de certificación son independientes de los intereses comerciales de sus integrantes.
3. Listado de los integrantes de la Oficina Reguladora, con la descripción de las actividades que cada uno de ellos realizará, las que deberán estar enmarcadas en los objetivos y fines de la misma.

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de integrante, así como para la suspensión de sus derechos.
5. Los derechos y obligaciones de los integrantes.
6. Los órganos de gobierno y representación que comprenderán, por lo menos, una asamblea general, un consejo directivo y comité de vigilancia. También comprenderá un director general a quien le corresponderá la representación legal. La asamblea general será el órgano máximo de la oficina reguladora y elegirá a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia. El consejo directivo designará al director general.
7. El patrimonio y los recursos previstos.
8. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
9. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los integrantes.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LAS OFICINAS REGULADORAS

Artículo 7.- Funciones de las Oficinas Reguladoras. - De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las Oficinas Reguladoras tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Formular las propuestas de modificación del reglamento de la indicación geográfica o denominación de origen para su aprobación por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
2. Orientar, vigilar y controlar la producción, extracción y elaboración de los productos amparados con la indicación geográfica o denominación de origen, verificando el cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de uso, según sea el caso, a efectos de garantizar la calidad, reputación u otra característica de los mismos para su comercialización.
3. Velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen en el mercado, en coordinación con los demás sectores público y privado, según corresponda.
4. Llevar un registro de autorizaciones de uso de la indicación geográfica o denominación de origen.
5. Llevar el control de la producción anual del producto de que se trate.
6. Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la indicación geográfica o denominación de origen que administra.
7. Garantizar la calidad, reputación u otra característica del producto, estableciendo para ello un sistema de control adecuado.
8. Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento de su estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo.
9. Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la indicación

geográfica o denominación de origen, y;

10. Ejercer las facultades delegadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Adicionalmente, podrá conceder y renovar autorizaciones para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen en los casos en que cuenten con la correspondiente delegación.

Artículo 8.- Reglamento de uso de la indicación geográfica o denominación de origen. - El reglamento de uso deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La indicación geográfica o denominación de origen objeto del reglamento de uso.
2. Una descripción de las características del producto que se identifica con la indicación geográfica o denominación de origen, incluyendo sus componentes, así como su proceso productivo y técnicas de elaboración, según sea el caso.
3. Los mecanismos de control y verificación que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y la trazabilidad del producto, los cuales serán:
 - a) Mecanismo de vigilancia.
 - b) Procedimiento para obtener la autorización de uso de la denominación de origen o indicación geográfica, el mismo que deberá estar conforme al Reglamento de Gestión de los Conocimientos.
4. Prácticas sostenibles para su inclusión en el pliego de condiciones o como iniciativa independiente, así como acordar las disposiciones para verificar el cumplimiento de dichas prácticas y garantizarles una publicidad adecuada.
5. Medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica en lo relativo a la sostenibilidad medioambiental, social y económica, entre ellas:
 - a) El desarrollo, la organización y el plan de campañas colectivas de comercialización y publicidad.
 - b) Plan de difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de los atributos del producto designado mediante la denominación de origen, en especial, el desarrollo de servicios turísticos en la zona geográfica pertinente.
 - c) Análisis del rendimiento económico, social o medioambiental de la producción, el perfil nutricional y el perfil organoléptico del producto protegido.
6. Mecanismos de asesoramiento, formación y difusión de directrices sobre buenas prácticas a los productores actuales y futuros; así como sobre prácticas sostenibles, avances científico-técnicos, digitalización, integración de la perspectiva e igualdad de género y promoción de la sensibilización de los consumidores.

Artículo 9.- Uso del sello nacional de identificación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen. - Será de uso obligatorio el sello nacional identificativo para las indicaciones geográficas o denominaciones de origen ecuatorianas creado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, este sello será utilizado únicamente por las personas que cuenten con la respectiva autorización de uso, otorgada por dicha entidad o la Oficina Reguladora.

Artículo 10.- Sello específico de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. - La Oficina Reguladora creará un sello específico identificativo del producto declarado, que será usado en acompañamiento del sello nacional, por las personas que tuvieran la correspondiente autorización de uso. Además, el sello deberá ser registrado como una marca de certificación para proteger su uso exclusivo y garantizar su autenticidad.

Artículo 11.- Uso indebido de la denominación de origen o indicación geográfica. - El uso de una indicación geográfica o denominación de origen por personas no autorizadas será considerado una infracción a los derechos de propiedad intelectual, esto incluye en los casos en que se utilicen expresiones como “género”, “tipo”, “imitación” u otras similares que puedan generar confusión en los consumidores.

Las Oficinas Reguladoras dispondrán de los mecanismos necesarios a efectos de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada pueden emplear junto con ella la expresión “INDICACIÓN GEOGRÁFICA” o “IG”, “DENOMINACIÓN DE ORIGEN” o “DO”, para dar publicidad a las indicaciones geográficas o denominación de origen.

Artículo 12.- Procedimiento de infracción. - El procedimiento de infracción por el uso indebido de una indicación geográfica o denominación de origen se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión 486 y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

El SENADI, está facultado para imponer sanciones administrativas previstas en la normativa vigente, en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de ello, también podrán iniciarse acciones civiles y penales conforme a la legislación aplicable, que pueden ser ejercidas por las partes afectadas ante las autoridades judiciales correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 13. - Facultades de control de la autoridad nacional competente. -De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos las facultades de control que tiene el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales son:

1. Supervisión a las oficinas reguladoras.
2. Exigir en cualquier momento, cualquier tipo de información relacionada con su actividad, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos y designar un representante que asista con voz, pero sin voto, a las reuniones de los órganos respectivos.

En caso de que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales determine que la oficina reguladora ha incurrido en algún incumplimiento del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Estatuto de la Oficina Reguladora y demás normativa aplicable, cancelará su autorización de funcionamiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 14.- Cancelación o nulidad.-Previo a emitir un pronunciamiento respecto de una cancelación o nulidad de autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica presentada ante la Oficina Reguladora, el Servicio Nacional de Derecho Intelectuales emitirá un informe técnico y su

contenido tendrá el carácter de vinculante para la decisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y sus delegados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Plazo de creación de las Oficinas Reguladoras. – Las denominaciones de origen que cuenten con resolución de declaración a la fecha de publicación de la presente Norma Técnica, dispondrán de un plazo improrrogable de doce (12) meses para constituir y acreditar ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales su respectiva Oficina Reguladora. Durante este periodo, deberán adecuar su estructura técnica y operativa a los estándares de control y trazabilidad aquí previstos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Acción	Nombre y Apellido
Elaborado por:	Andrea Muñoz Contreras, directora Nacional de Propiedad Industrial
Elaborado por:	María Elisa Ochoa, directora técnica de Signos Distintivos
Elaborado por:	Aracely Quingalombo, experta legal en Propiedad Intelectual
Elaborado por:	María José Bucheli, analista de Signos Distintivos
Revisado por:	Karol Pozo, asesora
	Alexandra Córdova, directora de Asesoría Jurídica

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Lorena Espinoza Arizaga
DIRECTORA GENERAL

Referencias:

- SENADI-DNPI-2026-0027-M

Copia:

Señorita Magíster
Andrea Elizabeth Muñoz Contreras
Directora Nacional de Propiedad Industrial

Señorita Magíster
Karol Valeria Pozo Samaniego
Asesora 5

Señora Abogada
María Elisa Ochoa Castañeda
Directora Técnica de Signos Distintivos

Señora Abogada
Alexandra Estefanía Cordova Proaño
Directora de Asesoría Jurídica

AC/am



Firmado electrónicamente por:
**MARTA LORENA
ESPINOZA ARTZAGA**
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.